Puerto Madryn, Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., M. A. C/ B. M. S.A. S/ Cobro de pesos" Expte. 163 Año 2013,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2, en el cual los Dres. Federico Arnoldi y Mariana Ancona, interpusieron recurso de aclaratoria a fs. 315.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

II) A fs. 299/314 de las presentes actuaciones se dictó Sentencia Definitiva, registrada bajo el Nº 57/13 SDL, en la que por un error de pluma se consignó erróneamente el segundo nombre de la actora.

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". "En principio la aclaratoria sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia..."(Enrique M. Falcón – Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni, Pág. 121 y 127).

"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia" (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues se ha puesto en el fallo "Marcela F. Willams" cuando la actora se llama en realidad "Marcela Alejandra Willams".

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria de fs. 315.

2) SUBSANAR el error incurrido, y en consecuencia modificar la inicial del segundo nombre de la actora, en el punto 1 de la Sentencia Definitiva Registrada bajo el Nº 57/13 SDL, la que quedará redactada de la siguiente manera: I) "**REVOCAR** la sentencia de fs. 263/ 271 en lo que ha sido materia de agravios. **CONDENAR** a B. M. S.A. a abonar a la actora M. A. W. las indemnizaciones derivadas del despido injustificado (arts. 246, 232, 233 y 245 LCT) y la indemnización agravada del art. 2 de la Ley 25.323 que se determinaran en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses que determina el Banco del Chubut S.A. para su tasa activa, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago."

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2013 SIL.